

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 018-2021**

**QUE CONOCE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NUM. DE-068-2020 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en cumplimiento de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, contra la Resolución núm. DE-068-2020, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que decide el Recurso de Reconsideración contra la comunicación DE-0002975-19 o identificada con el número de acervo 19008463 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 19 de diciembre de 2019, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I      Antecedentes.....</b>	<b>1</b>
<b>II     Consideraciones de derecho.....</b>	<b>5</b>
<b>A      Objeto del presente proceso.....</b>	<b>6</b>
<b>B      Competencia del Consejo Directivo.....</b>	<b>6</b>
<b>C      Admisibilidad del recurso jerárquico.....</b>	<b>7</b>
<b>D      En cuanto al fondo</b>	<b>10</b>
<b>III    Parte dispositiva.....</b>	<b>14</b>

**I. Antecedentes**

1. La Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Licencia núm. 356, de fecha 18 de septiembre de 1995, otorgó autorización a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, para el uso de la frecuencia **107.9 MHz**, con 10 KW de potencia,

para ser utilizada en el servicio de radiodifusión sonora comercial, con ubicación en La Colonia, provincia San Cristóbal.

2. En fecha 29 de mayo de 1996, mediante Oficio núm. DGT 1134, la indicada institución otorgó a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, el derecho de uso de la frecuencia 957.200 MHz para ser utilizada como enlace radioeléctrico de la estación operada en la frecuencia 107.9 MHz.

3. En fecha 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la cual dispone en su artículo 119.1 la obligación del **INDOTEL** de ajustar a las disposiciones de la referida Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).

4. En fecha 1º de julio de 2003, mediante comunicación núm. 033051, el presidente del **INDOTEL** comunicó a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, la migración de la frecuencia **107.9 MHz** a la frecuencia **107.7 MHz** en virtud de lo establecido en la Resolución núm. 043-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 de marzo de 2003, que da inicio al proceso de reordenamiento del espectro radioeléctrico de la banda de Frecuencia Modulada en todo el territorio nacional.

5. En fecha 6 de abril de 2015, mediante la correspondencia núm. 139311, la sociedad **107.7 STOP ON THE RUN, S.R.L.**, solicitó ante el **INDOTEL**, autorización para la transferencia de la licencia de operación núm. 356 emitida por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 18 de septiembre de 1995, en favor de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, para la operación de la frecuencia **107.9 MHz** en La Colonia, provincia San Cristóbal, así como de la autorización emitida para el uso de la frecuencia **957.200 MHz** como enlace radioeléctrico. Dicha solicitud fue reiterada en fechas 1 de febrero de 2017<sup>1</sup> y 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>.

6. Posteriormente, en fecha 6 de abril de 2017, mediante la correspondencia núm. 163483, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, solicitó ante el **INDOTEL** la adecuación de las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).

7. En fecha 16 de abril de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó la Resolución núm. 023-19, mediante la cual establece el protocolo a llevar a cabo el proceso de adecuación de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, señalando que se reputan como válidas las actuaciones y depósitos de documentos realizados con anterioridad al mismo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Comunicación núm. 161004.

<sup>2</sup> Comunicación núm. 200533.

<sup>3</sup> Realizados al amparo de las Resoluciones Nos. 005-99 del 17 de diciembre de 1999, 4-00 del 2 de junio del 2000, 07- 02 del 24 de enero de 2002 y 118-06 del 12 de julio de 2006.

8. Posteriormente, en ejercicio de la facultad de inspección y control del espectro radioeléctrico que le reviste al ente regulador, en fechas 14, 15 y 18 del mes de octubre de 2019, el Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro radioeléctrico procedió a realizar comprobaciones técnicas en diferentes municipios de la Región Norte-Noroeste, lo cual arrojó como resultado la transmisión por parte de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, de la frecuencia **107.7 MHz desde la loma Los Amaceyes, Provincia Espaillat, sin la autorización correspondiente para operar desde esa localidad**, lo cual se advierte en el informe MER-ICT-001 y la comprobación técnica núm. DI-000176-19 de fecha 13 de noviembre de 2019.

9. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas, ordena a discontinuar la prestación de los servicios de radiocomunicación de la estación **Súper 7** en la frecuencia 107.7 MHz, desde la localidad Loma Amaceyes, provincia Espaillat.

10. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 15 de enero de 2020, la razón social **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL**, la correspondencia núm. 199681, con el asunto "1- Respuesta a la comunicación 19008463, DE-0002975 de fecha 19 de diciembre del 2019, rubricada y firmada por el Ing. Alberty Canela, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). 2- Solicitud de agilización de diversas solicitudes de puntos de operación y solicitud de agilización del traspaso de propietario", mediante la cual concluye con el siguiente pedimento:

***“PRIMERO:** Que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, quede notificado que por este medio, que se solicita a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que reconsidere y deje sin efectos jurídicos la comunicación número 19008463, DE-0002975 de fecha 19 de diciembre del 2019, evacuada por el Ing. Alberty Canela, Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, **INDOTEL**, y en consecuencia dejarla SIN EFECTO Y VALOR JURÍDICO; Que para regular las operaciones que realiza la entidad Comercial **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, procedáis a dar por definitiva conclusiones a las solicitudes contenidas en la comunicación del 6 de abril del 2017, reiterada en fecha 31 de agosto de 2017, en lo referente a la colocación de transmisores en distintas partes de la geografía nacional; en tal virtud aprobar las instalaciones de las restantes antenas repetidoras en las siguientes localidades [...].*

***SEGUNDO:** Que la empresa solicita que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, quede notificado por este medio se solicita a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la Dirección Ejecutiva de respuesta a la solicitud de traspaso de licencia”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Correspondencia núm. 199681 de fecha 15 de enero de 2020;

11. El citado documento fue además, notificado posteriormente al **INDOTEL**, mediante Acto de Alguacil núm. 24/2020, de fecha 20 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde actuando a requerimiento de la razón comercial **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISION Y RADIO, S.A.**, remite varios documentos, donde se incluye “La Instancia contentiva de Formal Recurso de Reconsideración ejercido en contra del Acto Administrativo contenido en la comunicación número 19008463, DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, rubricada y firmada por el Ing. Alberty Canela, Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**).”

12. Mediante resolución núm. 056-2020, de fecha 16 de septiembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, rechazó la solicitud de transferencia de autorizaciones de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, en favor de la entidad **107.7 STOP ON THE RUN, S.R.L.**, hasta tanto sea culminado el proceso de adecuación de las referidas autorizaciones, conforme lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

13. En fecha 30 de noviembre del año 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la **Resolución núm. DE-068-2020**, mediante la cual decidió el Recurso de Reconsideración, en cuyo dispositivo se reza de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre de 2019.*

***SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **RECHAZAR**, el pedimento contenido en el ordinal primero del Recurso de Reconsideración interpuesto por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.*

***TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución a **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.*

***CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998”.*

14. Posteriormente, por medio de la correspondencia núm. DE-0002346-20, con número de acervo 20007635, de fecha 30 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** le

notificó a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, la Resolución núm. DE-068-2020, antes mencionada.

15. En respuesta a lo anterior, la razón social **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, interpuso formal Recurso Jerárquico<sup>5</sup> ante este Consejo Directivo, por medio del cual solicita lo siguiente:

***“PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA** que sea declarado bueno y válido el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto en tiempo hábil, a las leyes vigentes y al buen derecho.*

***SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO**, que luego de la debida verificación de las disposiciones legales antes descritas, este órgano de la administración pública, tengáis a bien proceder de manera inmediata a la anulación de la Resolución No. 068-2020, evacuada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 30 de noviembre de 2020, por ser contraria a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y a las normas que rigen la materia, consecuentemente dejar sin efecto y valor jurídico la comunicación número 19008463, DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, evacuada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, **INDOTEL**, para regular las operaciones que realiza la entidad Comercial **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.***

***TERCERO:** En tal virtud, procedéis a dar por definitiva conclusiones a las solicitudes contenidas en la comunicación del 6 de abril de 2017, reiterada en fecha 31 de agosto del 2017, en lo referente a la colocación de transmisores en distintas partes de la geografía nacional; en tal virtud, aprobar las instalaciones de las restantes antenas repetidoras en las siguientes localidades: San Francisco de Macorís, Las Matas de Santa Cruz, Loma de la Hoz, Baní, Loma de Zapi, Carretera de Las Dos Jarras, Verón, Loma del Toro en La Sierra de Bahoruco, Avenida Bolívar 1005, La Esperilla, Calle Canónica esquina Altagracia Seg. P., Carretera de Jamao Norte Loma Amaceyes, Provincia Espaillat, Juan Dolio Condominio Amigus, Mercado Modelo, La Romana, Carretera Samaná El Limón Sector Juan Vicenta y Loma Isabel de Torres en Puerto Plata. **BAJO LAS MÁS FORMALES Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES”.***

16. Finalmente, establecidos los antecedentes que dan lugar al apoderamiento objeto del presente acto administrativo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** evalúe los argumentos expuestos por la recurrente en su Recurso jerárquico a los fines de determinar si amerita y si así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión contenida en el acto administrativo objeto de impugnación.

## II. Consideraciones de derecho

---

<sup>5</sup> Correspondencia número 212325, de fecha 30 de diciembre de 2020.

17. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*.

18. Que, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer del Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad comercial **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, en contra de la **Resolución núm. DE-068-20** dictada por la Dirección Ejecutiva, mediante la cual a su vez dicho órgano administrativo decide el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la comunicación núm. DE-00002975-19 o identificada con el número de acervo 19008463.

19. Que, el recurso jerárquico es aquel que se interpone ante el órgano superior a aquel que dictó el acto administrativo y por tanto forma parte de los recursos que la ley pone a la disposición de los administrados a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una buena tutela administrativa efectiva y a una buena administración.

20. A continuación, expondremos sucintamente los motivos de impugnación de la recurrente **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la decisión contenida en la **Resolución núm. DE-068-2020**, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** de fecha 30 de noviembre de 2020, los cuales analizaremos a los fines de motivar la presente decisión.

**a) Objeto del presente proceso**

21. Por vía del presente acto administrativo, el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene por objeto conocer del Recurso Jerárquico presentado por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, contra la **Resolución núm. DE-068-2020**, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** de fecha 30 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido indicado anteriormente.

**b) Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente Recurso Jerárquico**

22. Que en la especie, **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, de conformidad con las prerrogativas que le han sido reconocidas a través del numeral 2 del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, ha interpuesto por ante este Consejo Directivo un recurso jerárquico contra un acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano

colegiado, en su calidad de máxima autoridad de esta institución se pronuncie sobre el contenido mismo y evalúe la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva, siendo de esta manera reconocida a través de los indicados artículos y por la misma recurrente la competencia de este Consejo Directivo para el conocimiento del presente recurso jerárquico.

**23.** Que, en adición a lo dispuesto por el literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la competencia del Consejo Directivo para pronunciarse sobre este recurso se encuentra a su vez fundamentada en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13, el cual establece que las personas podrán interponer un recurso jerárquico contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores, tal como resulta en el presente caso en el cual **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, solicita a este Consejo Directivo, que examine los argumentos que sustentan la postura asumida por la Dirección Ejecutiva en la Resolución núm. DE-068-2020.

**24.** Que, la anterior actuación encuentra su origen en el principio administrativo de jerarquía, en base al cual *“(...) los órganos de la Administración pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencias en la materia respectiva, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes (...)”*<sup>6</sup>.

**25.** Por lo que, en consecuencia, encontrándonos ante un escrito que ha sido interpuesto en contra de una decisión emanada por la Dirección Ejecutiva, y que el mismo, busca del órgano superior, es decir, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, su revocación, no cabe dudas que el Consejo Directivo al decidir sobre el mismo, lo hace bajo los términos de su competencia.

### **c) Admisibilidad del presente Recurso Jerárquico**

- (i) *En cuanto a la forma: Examen de los plazos, calidad, interés, capacidad para interponer el presente Recurso Jerárquico y la forma de presentación de dicho recurso (la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad)*

**26.** Que, entre los aspectos que determinan la admisibilidad del presente recurso se encuentra el cumplimiento del plazo otorgado por el legislador por parte de **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.** En ese sentido, este Consejo Directivo ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo verificar, conforme consta en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes,

---

<sup>6</sup>Numeral 15 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

que la Resolución núm. DE-068-2020 dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 30 de noviembre de 2020, fue notificada en esa misma fecha según consta en la comunicación núm. DE-0002346-20, por consiguiente, el plazo de 30 días hábiles<sup>7</sup> para la interposición del correspondiente Recurso Jerárquico iniciaría con posterioridad a la fecha de notificación.

**27.** Que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, la recurrente **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, procedió a depositar el día 30 de diciembre de 2020, a través de la correspondencia No. 212325, el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, por tanto se puede arribar a la conclusión de que la interposición del mismo se realizó dentro de los plazos habilitados por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, núm. 107-13<sup>8</sup>.

**28.** Que, por otro lado, habiendo establecido que la acción fue interpuesta en tiempo hábil, resulta necesario verificar la admisibilidad del presente recurso, sobre la calidad de **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, para la interposición del recurso jerárquico que nos ocupa.

**29.** Al respecto, es preciso señalar lo acordado por el legislador en el artículo 17, de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, marco legal sobre la base del cual se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

*[...] quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).*

**30.** En aplicación de la anterior disposición y tomando en cuenta que el acto administrativo del cual se desea su reconsideración, se corresponde a comunicación mediante la cual, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** ordena el cese de las operaciones de la sociedad **SAN**

---

<sup>7</sup> Artículo 54, párrafo III de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual dispone que la interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. En ese sentido, la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en el que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, sin embargo no dispone la naturaleza del cómputo de dichos plazos. En ese sentido, de una lectura del artículo 20 de la referida Ley No. 107-13 se puede constatar que su artículo 20, párrafo I prevé que en los casos en el que la ley especial no exprese otra cosa, los días se entenderán como hábiles. Esta disposición ha sido interpretada y sostenida en ese tenor por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0344/18 y por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia dictada por la Tercera Sala en fecha 21 de noviembre de 2018, que decide el recurso de casación interpuesto por Wendy Dayanara Marte Nicasio Vs. Dirección General de Impuestos Internos.

<sup>8</sup> Los plazos y forma de interposición establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, han sido derogados por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13.



**CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, desde una localidad de la cual ésta no se encuentra autorizada, resulta legítimo el interés de la citada entidad puesto que la decisión adoptada por dicho acto impacta en forma directa en la prestación del servicio a cargo de esta concesionaria.

**31.** De igual forma, respecto del interés, la indicada Ley reconoce en su artículo 17 como interesados a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva.

**32.** Que, de conformidad con el artículo precedentemente expuesto se puede colegir que la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, posee calidad, interés y capacidad en virtud de que esta ha procedido a promover, como titular de derechos o intereses legítimos, la interposición del presente recurso jerárquico contra la decisión contenida en la **Resolución DE-068-2020** dictada por la Dirección Ejecutiva y que decide el recurso de reconsideración contra la comunicación núm. *DE-0002975-19* en la cual se le ordena discontinuar la prestación de los servicios de radiocomunicación de la estación Súper 7, en la frecuencia 107.7 MHz, desde la localidad Loma Amaceyes, Provincia Esparillat.

**33.** De manera adicional, señalar que el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”<sup>9</sup>.

**34.** Que, en consecuencia, de la lectura del escrito que justifica la interposición del recurso de jerárquico por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, este Consejo Directivo puede identificar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, a saber:

- i) Respecto de la presentación por escrito: el recurso fue interpuesto en forma escrita y por tanto marcado por el **INDOTEL** con el número de gestión interna 212325;
- ii) Actuación administrativa recurrida: en la instancia contentiva del presente recurso jerárquico la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, especifica

---

<sup>9</sup> Artículo 48 de la Ley sobre las Personas en sus relaciones con la Administración y de los procedimientos Administrativos, No. 107-13: Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

- que el acto administrativo atacado es la Resolución DE-068-2020 dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 30 de noviembre de 2020;
- iii) Voluntad de impugnación: sobre este aspecto la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, requiere que la referida Resolución DE-068-2020 dictada por la Dirección Ejecutiva sea anulada;
  - iv) Motivos concretos de inconformidad: de un análisis del recurso jerárquico interpuesto por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, se puede identificar que los motivos concretos de inconformidad planteados son: la presunta violación por parte de la Dirección Ejecutiva a la Constitución dominicana con relación a los principios de eficacia, eficiencia y, celeridad y seguridad jurídica (artículo 110), tutela judicial efectiva (artículo 69) así como también al principio de racionalidad (artículos 40.15 y 74.2 de la Carta Magna) así como a la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 en su artículo 6.

**35.** Que del escrito del cual este Consejo Directivo es apoderado se puede advertir la no conformidad con la recurrente en reconsideración respecto del contenido del acto administrativo impugnado, por lo cual procede, que en cuanto a la forma, el mismo sea admitido.

*D. En cuanto al fondo:*

**36.** Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 54, párrafo III, de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, dispone en cuanto al Recurso Jerárquico que el mismo *“deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días”*<sup>10</sup>.

**37.** Que tomando en consideración lo establecido por dicho artículo y en el entendido de que es un hecho irrefutable que el Recurso Jerárquico que nos ocupa fue depositado en fecha 30 de diciembre de 2020, este Consejo Directivo se encuentra en plazo legal para decidir sobre el presente recurso.

**38.** Como pedimento, en su escrito de interposición del Recurso Jerárquico la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, solicita a este Consejo Directivo lo siguiente:

***“PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA** que sea declarado bueno y válido el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto en tiempo hábil, a las leyes vigentes y al buen derecho.*

---

<sup>10</sup> Art. 54. Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. **El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.** Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo. (resaltado nuestro)

**SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO**, que luego de la debida verificación de las disposiciones legales antes descritas, este órgano de la administración pública, tengáis a bien proceder de manera inmediata a la anulación de la Resolución No. 068-2020, evacuada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 30 de noviembre de 2020, por ser contraria a las disposiciones contenidas en la Carta Magna y a las normas que rigen la materia, consecuentemente dejar sin efecto y valor jurídico la comunicación número 19008463, DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre de 2019, evacuada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, **INDOTEL**, para regular las operaciones que realiza la entidad Comercial **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**

**TERCERO:** En tal virtud, procedéis a dar por definitiva conclusiones a las solicitudes contenidas en la comunicación del 6 de abril de 2017, reiterada en fecha 31 de agosto del 2017, en lo referente colocación de transmisores en distintas partes de la geografía nacional; en tal virtud, aprobar las instalaciones de las restantes antenas repetidoras en las siguientes localidades: San Francisco de Macorís, Las Matas de Santa Cruz, Loma de la Hoz, Baní, Loma de Zapi, Carretera de Las Dos Jarras, Verón, Loma del Toro en La Sierra de Bahoruco, Avenida Bolívar 1005, La Esperilla, Calle Canónica esquina Altagracia Seg. P., Carretera de Jamao Norte Loma Amaceyes, Provincia Espaillat, Juan Dolio Condominio Amigus, Mercado Modelo, La Romana, Carretera Samaná El Limón Sector Juan Vicenta y Loma Isabel de Torres en Puerto Plata. **BAJO LAS MÁS FORMALES Y ABSOLUTAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES**".

39. Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia que nos ocupa establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

40. La cosa juzgada, en su noción material, "es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, **resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio**. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro"<sup>11</sup>. (resaltado nuestro).

41. Que mediante la Resolución núm. 056-2020<sup>12</sup>, de fecha 16 de septiembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, rechaza la solicitud de transferencia de autorizaciones de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, en favor de la entidad **107.7 STOP ON THE RUN, S.R.L.**, hasta tanto sea culminado el proceso de adecuación de las referidas autorizaciones, conforme lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

<sup>11</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Núm. TC/0153/17, de fecha 05 de abril del año 2017, pág. 16.

<sup>12</sup> En esta Resolución se menciona la solicitud de SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A., de fecha 06 de abril de 2017, misma mencionada por la hoy recurrente en el numeral TERCERO de sus conclusiones.

**42.** Que nuestro Tribunal Constitucional, refiriéndose a las condiciones requeridas para la existencia de la cosa juzgada, en su Sentencia núm. TC/0436/16, del 13 de septiembre de 2016, estableció lo siguiente: [...] c) *“En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”.*

**43.** De este Consejo Directivo proceder a acoger el Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la Resolución núm. DE-068-2020, estaría decidiendo sobre aspectos ya juzgados, como constituye el *numeral TERCERO* de las conclusiones vertidas por la recurrente en el presente recurso, por lo que procede que este Consejo Directivo, declare la inadmisibilidad de la solicitud contenida en el Recurso Jerárquico, sin necesidad de examinar el fondo.

**44.** Que el artículo 12 de la ley núm. 107-13, dispone: “Eficacia de los actos administrativos”. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

**45.** Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: *“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”.*

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, del 17 de enero de 2007;

**VISTA:** La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley No. 834, del 13 de julio de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;

**VISTA:** La Resolución núm. 023-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Resolución núm. 056-2020, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la cual se rechaza la solicitud de transferencia de autorizaciones de la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, en favor de la entidad **107.7 STOP ON THE RUN, S.R.L.**, hasta tanto sea culminado el proceso de adecuación de las referidas autorizaciones, conforme lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;

**VISTAS:** Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión del presente recurso jerárquico interpuesto por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, por vía de la correspondencia núm. 212325 de fecha 30 de diciembre de 2020.

### III. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Jerárquico interpuesto por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, contra la **Resolución núm. DE-068-2020**, de fecha 30 de noviembre de 2020, que decidió el Recurso de Reconsideración contra la comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19, de fecha 19 de diciembre del 2019.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el presente recurso jerárquico interpuesto por la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, contra la Resolución núm. DE-068-2020, de fecha 30 de noviembre de 2020, que decidió el Recurso de Reconsideración contra la comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre del 2019; por el mismo constituir y tocar aspectos de cosa juzgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** por vía de la resolución núm. 056-2020, de fecha 16 de septiembre de 2020 y, por tanto, se **CONFIRMA** la **Resolución núm. DE-068-2020**, de fecha 30 de noviembre de 2020, que decidió el Recurso de Reconsideración contra la

comunicación identificada con el número de gestión interna DE-0002975-19 de fecha 19 de diciembre del 2019.

**TERCERO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva para que notifique una copia certificada de la presente resolución a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, y **DISPONER** la publicación en la página informativa que mantiene esta institución, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do) en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su reglamentación.

**CUARTO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

**QUINTO: INDICAR** a la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S.A.**, que el artículo 5 de la ley núm. 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer el Recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido adoptada, aprobada y firmada por unanimidad de votos, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Firmados:

**Nelson Arroyo**

Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**

En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**

Miembro del Consejo Directivo

.../continuación de firmas al dorso.../

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo